



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 73 De Jueves, 15 De Agosto De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220190023700	Ejecutivo	Greys Rios Hernandez	Municipio De Monitos	14/08/2019	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
23001333300220190002300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Oscar Eduardo Martinez Betancourgt	Departamento De Santander	14/08/2019	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Se Declara La Falta De Competencia Y Se Ordena Remitir A Los Juzgados Administrativos Del Circuito De Bucaramanga
23001333300220160042700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria Idailda Molina Corrales	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	14/08/2019	Auto Ordena - Téngase Por Desistida La Demanda De La Referencia.
23001333300220170042900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Oveyda Raquel Montiel Martinez	Nacion - Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	14/08/2019	Auto Corre Traslado - Auto Corre Traslado De La Solicitud De Desistimiento De Las Pretensiones De La Demanda

Número de Registros

En la fecha jueves, 15 de agosto de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

b2db8646-0008-4b6f-be53-c383198c3765



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 73 De Jueves, 15 De Agosto De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220190002000	Tutela	Jose Dail Zuñiga Ruiz	Fiscala 36 Local Montería	14/08/2019	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220190019400	Tutela	Liney Del Socorro Martinez Mercado	La Nueva Eps. Compania De Seguros Positiva Arl. Administradora Colpensiones	14/08/2019	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220190002500	Tutela	Yesica Yulieth Hernández Pérez	Unidad Para La Atencion Y Reparacion De Victima Uariv	14/08/2019	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 15 de agosto de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

Código de Verificación

b2db8646-0008-4b6f-be53-c383198c3765



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00023

Demandante: Oscar Eduardo Martínez Betancourt

Demandado: Departamento de Córdoba

Decisión: Remite por competencia

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A dispone que la competencia por razón de territorio se sujetará a los siguientes parámetros:

"7) En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación."

La parte demandante solicita la nulidad de la liquidación n° 0000052320 de fecha 01 de diciembre de 2017, proferida por la Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Santander mediante el cual realizó al demandante la liquidación oficial de aforo correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016 (fl 31).

Establecido lo anterior y teniendo en cuenta la normativa en cita resulta evidente que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, y en consecuencia se remitirá a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga – Sistema Oral – Reparto, por ser territorialmente competente para conocer del sub judice.

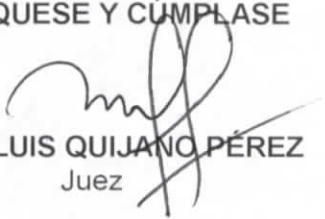
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga – Sistema Oral – Reparto.

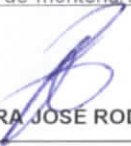
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, 15 de agosto de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Tutela

Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00020

Accionante: José Dail Zúñiga Ruíz

Accionado: Fiscalía 36 Local de Montería

Decisión: obedézcase y Cúmplase

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) proferido por este despacho Judicial, se declaró improcedente la acción de tutela promovida por el señor José Dail Zúñiga Ruíz contra la Fiscalía 36 Local de Montería.

Impugnada la decisión, el despacho remitió el expediente al honorable Tribunal Administrativo de Córdoba.

La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio de la Magistrada ponente Dra. Nadia Patricia Benítez Vega, dispuso mediante providencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Revocar la sentencia del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería, por existir carencia actual de objeto por hecho superado.

El Tribunal Administrativo de Córdoba envió la actuación a la Honorable Corte Constitucional, órgano que eventualmente excluyó de Revisión la presente Tutela.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

En virtud de lo expuesto, se,

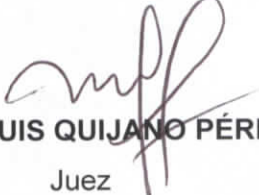
III. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional que resolvió excluir de revisión la presente tutela.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 15 de agosto de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Tutela

Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00025

Accionante: Yessica Julieth Hernández Pérez

Accionado: UARIV.

Decisión: obedézcse y Cúmplase

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) proferido por este despacho Judicial, se tuteló el derecho al debido proceso de la accionante.

Impugnada la decisión, el despacho remitió el expediente al honorable Tribunal Administrativo de Córdoba.

La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio de la Magistrada ponente Dra. Nadia Patricia Benítez Vega, dispuso mediante providencia de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), CONFIRMAR la sentencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

El Tribunal Administrativo de Córdoba envió la actuación a la Honorable Corte Constitucional, órgano que eventualmente excluyó de Revisión la presente Tutela.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional que resolvió excluir de revisión la presente tutela.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 15 de agosto de 2019. El anterior auto fue notificado
por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

[http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-
de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71)

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00429

Accionante: Oveyda Raquel Montiel Martínez

Accionado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Mediante apoderado la señora Oveyda Raquel Montiel Martínez presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo N° 1850 del 18 de diciembre de 2013, por medio del cual se reconoce una pensión de jubilación a la demandante y que como consecuencia, se reliquide la pensión con la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional.

Admitida la demanda a través de auto de fecha 30 de noviembre del año 2017, se notificó en legal forma, corriendo traslado de la misma a la parte accionada y al Ministerio Público. Posteriormente, mediante auto de 25 de julio de 2019, se fijó como fecha para la celebración de audiencia inicial, el día 4 de octubre de 2019 a las 9:00 a.m.

El 09 de agosto de 2019 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud donde, **DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**. Se precisa indicar que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir según el poder conferido.

Señala el artículo 314 del Código General del Proceso por remisión del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."

Sobre el mismo tema el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso indica:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

...

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Bajo ese marco normativo, se puede concluir por el despacho, que antes de realizar cualquier pronunciamiento de fondo acerca de la solicitud elevada, y a efectos de no condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora en virtud del desistimiento presentado, se debe correr traslado a la parte demandada, para lo que estime pertinente.

Con base en esos argumentos se ordenará correr traslado a los demás sujetos procesales vinculados al presente asunto, de la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado de la parte demandante

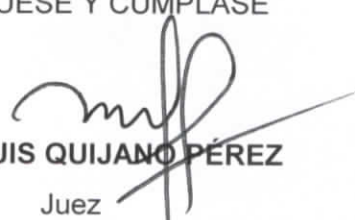
En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado por el término de **TRES (3) DÍAS**, a la parte accionada, de la solicitud de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la parte actora, de conformidad y para los efectos del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, devuélvase el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 15 de agosto de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>


La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00427
Demandante: María Idalia Molina Corrales
Demandado: Colpensiones

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2017, se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

El día 11 de abril de 2019, se requirió a la parte demandante para que un término no mayor a quince (15) días diera cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 6 de febrero de 2017, sin embargo, se advierte que el accionante no cumplió con la carga impuesta.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- en concordancia con el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

En consecuencia, se

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por Desistida la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archivar el expediente.

JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ
Juez

¹ ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, 15 de agosto de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 002 **2019-00237**
Demandante: Greys Ríos Hernández
Demandado: Municipio de Moñitos
Decisión: resuelve solicitud de orden de pago

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la solicitud de orden de pago, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

La señora Greys Ríos Hernández, presenta, a través de apoderado judicial, proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE MOÑITOS, solicitando se libre mandamiento de pago por la sumas resultantes de la sentencia de fecha 26 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el momento del pago efectivo de la misma y; se condene el pago de costas y gastos del presente proceso.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, el artículo 297 del CPA y de lo CA, señala, que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme proferidas dentro del mecanismo de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara expresa y exigible.

Asimismo, el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P, aplicable por remisión de los artículos 299 y 306 del CAPA y de lo CA, establece que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo **requerirán constancia de ejecutoria.**

En el presente caso, se demanda el pago de la suma mencionada que el Municipio de Moñitos le adeuda a la señora Greys Ríos Hernández, por las sumas reconocidas en la sentencia del 26 de junio de 2015.

Como título ejecutivo complejo reposan en el expediente la sentencia de fecha 26 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería; asimismo, reposa copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada ante el Municipio de Moñitos del 26 de noviembre de 2015.

Así las cosas, el Juzgado evidencia que no se allegó la constancia de ejecutoria de la sentencia arimada como título, la cual hace parte integrante del mismo, razón por la cual es imposible librar mandamiento de pago por falta de integración del título. Es de aclarar, que si bien se aportó una constancia (f. 15), está es de suspensión de términos del Juzgado y en ningún modo de ejecutoria de la sentencia.

Como se puede observar en el presente caso, luego de examinar el expediente, observa el juzgado que no es posible librar el mandamiento de pago solicitado, pues la demandante no arrimó la constancia de ejecutoria de la sentencia señalada.

De otro lado, el Juzgado se abstiene de reconocer personería al Dr Numa Rafael Ortiz Fernández, por cuanto el poder anexado no lo faculta para presentar cobro ejecutivo a nombre de la demandante.

En mérito de lo expuesto, se

II RESUELVE

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.
2. ABSTENGASE el Juzgado de reconocer personería al Dr Numa Rafael Ortiz Fernández, por cuanto el poder anexado no lo faculta para presentar cobro ejecutivo a nombre de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA. Montería, 15 de
agosto de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el
link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Incidente de Desacato de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00194
Accionante: Liney del Socorro Martínez Mercado
Accionado: Nueva E.P.S – AFP Colpensiones – ARL Positiva
Decisión: obedécese y Cúmplase

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura proferirá auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de nueve (9) de julio del año dos mil diecinueve (2019) proferido por este despacho Judicial, se resolvió requerir al señor Francisco Manuel Salazar Gómez, Presidente y Representante legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y responsable del fallo, o quien haga sus veces para que en observancia del artículo 17 del decreto 2591 de 1991 le dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha 6 de junio de 2019.

El despacho mediante auto de fecha quince (15) de julio del año dos mil diecinueve (2019) resolvió admitir el incidente promovido por la accionante en contra de Francisco Manuel Salazar Gómez, Presidente y Representante legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. por el cargo de desacato al fallo de tutela de fecha 6 de junio de 2019.

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de julio de 2019 proferido por este despacho se resolvió sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al doctor Francisco Manuel Salazar Gómez, Presidente y Representante legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, o a quien haga sus veces.

La sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante sentencia de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019) resolvió REVOCAR el auto de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resulto por el tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 15 de agosto de 2019. El anterior auto fue notificado
por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>


La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN